AUTO No. 221

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
EXPEDIENTE: SAN-00221-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL

PRESUNTO INFRACTOR: **ASOCIACION DE VIVIENDA ALGARROBOS**

Neiva, 13 NOV 2025

ANTECEDENTES

Mediante denuncia realizada con radicado CAM 2025-E 9134 de fecha 7 de abril de 2025, 16957 2025-E con número de vital 0600000000000189022, con expediente Denuncia-01513-25 se pone en conocimiento a la Dirección Territorial Norte de la presunta infracción ambiental basada en: "Aprovechamiento del agua sin contar con la debida concesión de agua superficial. Condominio los Algarrobos (vereda bajo pedregal). Con ubicación: Canal la maquina (quebrada rio frio) N 2.78155 O -75.28432."

Por medio de Auto de visita del 450 del 7 de julio de 2025 la presente corporación decide comisionar a los contratistas Elizabeth Vargas Salazar y Holman Fernando Romero para la atención de la Denuncia-01513-25 y con numero VITAL 0600000000000189022.

En virtud de lo anterior, el personal adscrito a la Dirección Territorial Norte de la CAM, realizó la visita establecida al Canal la maquina (quebrada rio frio) N 2.78155 O -75.28432 vereda Bajo Pedregal municipio de rivera. Las actividades desarrolladas y las condiciones técnicas, dejando lo evidenciado en el concepto técnico 2442 del 09 de julio del 2025, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

Mediante Radicado CAM No. 2025-E 9134 del 07 de abril de 2025 y 2025-E 16957 del 07 de julio del 2025, denuncia de manera anónima, donde la Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Aprovechamiento del agua sin contar con la debida concesión de agua superficial. Condómino los Algarrobos (vereda bajo pedregal). UBICACIOÓN: Canal la maquina (quebrada rio frio) N 2.78155 O -75.28432".

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y se toma reporte fotográfico. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la

experiencia técnica y profesional (perceptualmente) y si se identifican daños ambientales contundentes se procederá a establecer la respectiva medida preventiva de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

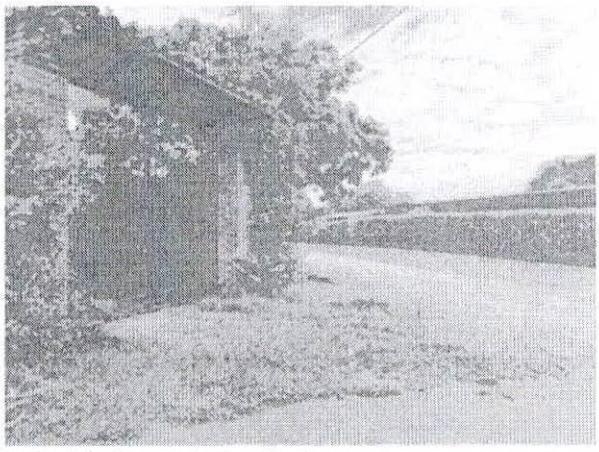
La visita de inspección ocular se realizó el día 08 de julio del 2025, donde se allegó al condominio Campestre Los Ocobos en el municipio de Rivera – Huila, habitantes del sector indican el punto de captación del condominio, del cual son provenientes del Canal La Maquina de la fuente hídrica Río Frío.

Se continua el recorrido, donde se toma georeferenciación y registro fotográfico del acueducto antiguamente denominado Camilo Torres, junto a los componentes de la red de distribución que lo acompaña en el cual se evidencio lo siguiente:

- *Durante la inspección, se evidencia la captación y derivación del recurso hídrico, así como la presencia de un muro de concreto construido sobre el canal La Máquina, localizado en las coordenadas Planas 866272E 799445N. Esta infraestructura evidencia la existencia de una estructura destinada a la captación y conducción del recurso hídrico, la cual se emplea para el abastecimiento de los lotes campestres mencionados*

Como se puede evidenciar en el registro fotográfico a continuación.



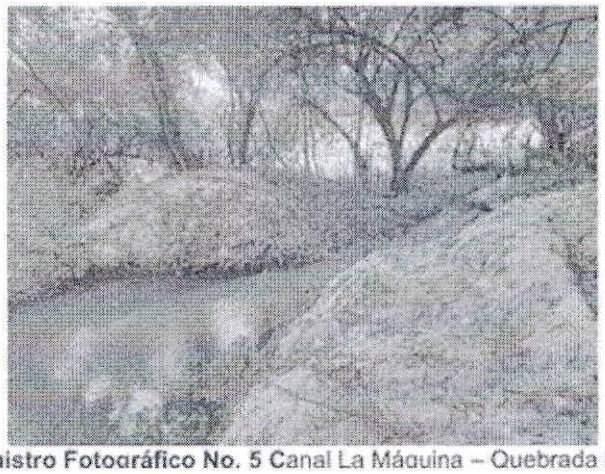


Registro Fotográfico No. 1 y 2. Condominio Campestre Los Ocobos.

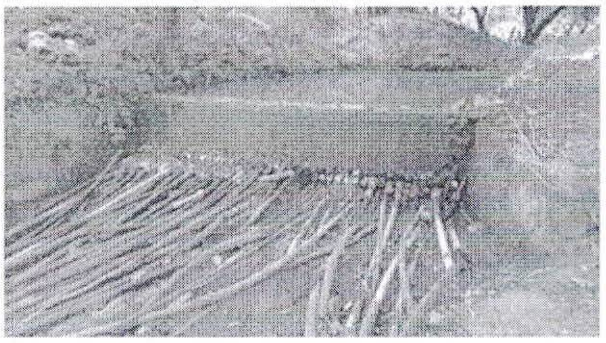
Registro Fotográfico No. 3 y 4. Condominio Campestre Los Ocobos

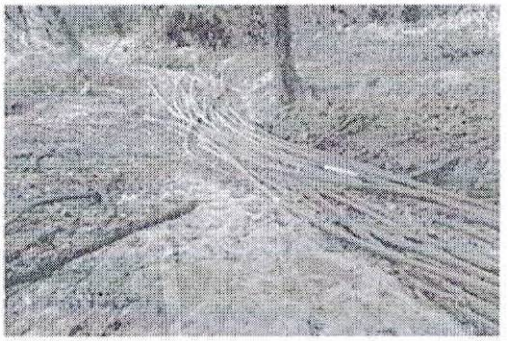




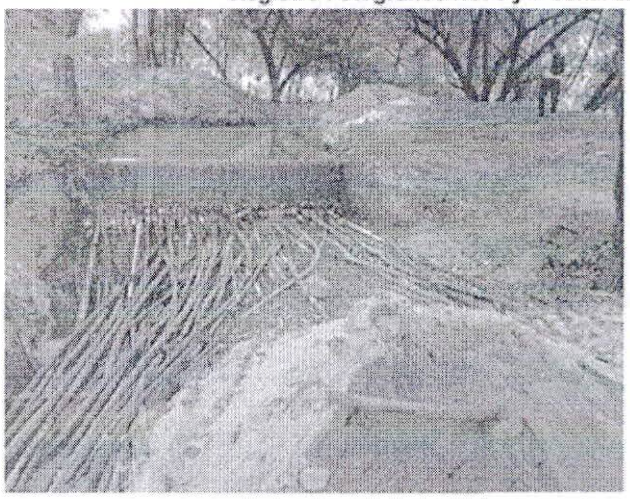


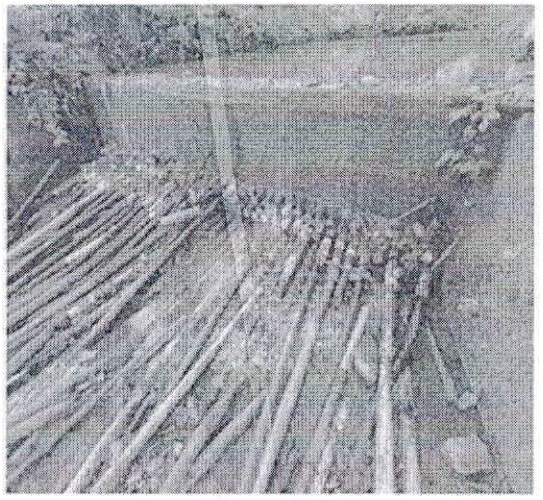
Registro Fotográfico No. 5 Canal La Máquina – Quebrada Frio





Registro Fotográfico No. 6 y 7 Canal La Máquina Captación y Derivación





Registro Fotográfico No. 8 y 9 Canal La Máquina Captación y Derivación



Registro Fotográfico No. 10 Distribución del recuso

VERIFICACION DE LA INFORMACION RECOPILADA EN CAMPO

Con los datos recolectados en campo y posteriormente corroborados en la oficina de la Direccion Territorial Norte de la Corporación Autonoma Regional del Alto Magdalena – CAM se pudo determinar que :

Realizada la busqueda en la base de datos que maneja Corporación Autonoma Regional del Alto Magdalena – CAM (CITA, ORFEO y SILAM), se verifca que a nombre de la ASOCIACION DE VIVIENDA ALGARROBOS o a nombre de la Señora Maria Yalile Escobar quien a su vez es la presidenta de la Junta Directiva de la asociciacion de vivienda Algarrobos. No cuenta con permiso de concesion de agua superficial vigente.

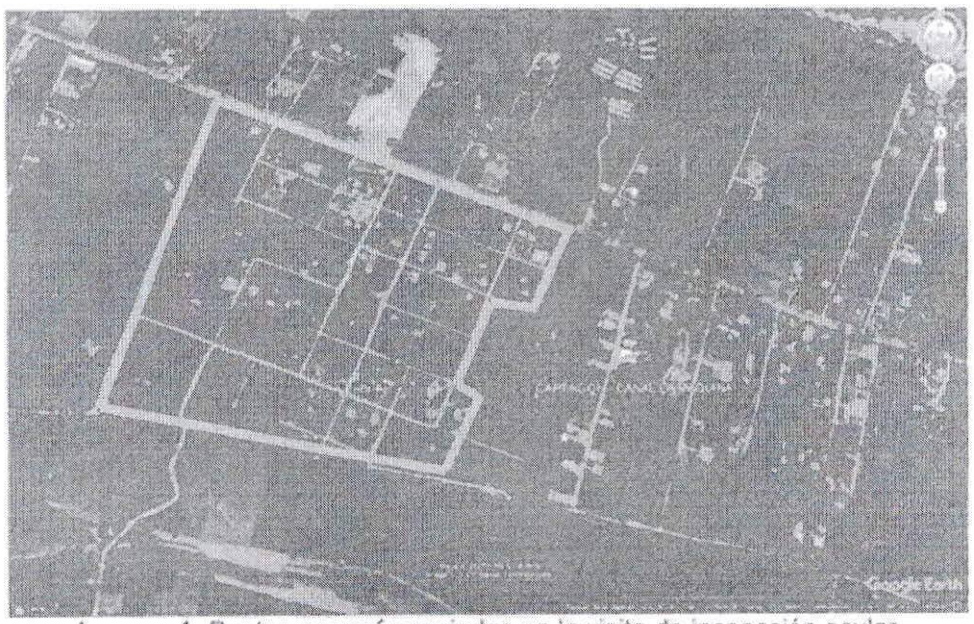


Imagen 1. Puntos georreferenciados en la visita de inspección ocular
Fuente Google Eart.

En razón a lo expuesto conforme a la información recopilada en campo se evidencia incumplimiento normativo por la captación ilegal de aguas superficiales según el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, en donde se establece lo siguiente:

- *ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

En línea con lo anterior es preciso indicar que, revisada la base de datos de la corporación no se encontró Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado el "Condominio Campestre Los Ocobos", legalmente constituido como ASOCIACION DE VIVIENDA ALGARROBOS, con numero de matrícula mercantil 701886 y número de Nit. 813.004.102-0, motivo por el cual se configura una infracción ambiental en los términos de la normatividad ambiental vigente.

2. *IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON*

Como presunto infractor se identificó como presunto infractor la ASOCIACION DE VIVIENDA ALGARROBOS identificado con nit 813.004.102-0, quien a su vez actúa como presidenta la señora María Yalile Escobar identificada con cedula de ciudadanía No. 47587459 número telefónico 3174745068 con dirección de notificación calle 2E No. 15A 35 del barrio obrero NEIVA – Correo Electrónico: losocobosriv@gmail.com

3. *DEFINIR marcar (x):*

• AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)
• NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Se determina que en esta contravención existe Riesgo, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

4. *AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"*

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de planeación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

La presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

Incumplimiento al Decreto 1076 del 2015, Articulo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces...", por no contar con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales.

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

A continuación, se relaciona el artículo del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

▪ Incumpliendo al Decreto 1076 del 2015, Articulo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces...", por no contar con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Riesgo por incumplimiento al decreto 1076 de 2015, por la captación ilegal del recurso hídrico sin contar con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN): Se encuentra en un rango de 34% y 66% del área de influencia con respecto al área involucrada (4)

b) Extensión (EX): El área afectada por la actividad se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas., teniendo en cuenta la intervención. (12)

c) Persistencia (PE): Debido a que la duración de la afectación se establece en un plazo menor a 6 meses para que retorne a las condiciones naturales. Teniendo en cuenta la intervención.

d) Reversibilidad (RV): El tiempo en que se podría recuperar naturalmente la zona seria en un periodo mayor a 1 año.

e) Recuperabilidad (MC): Con la implementación de medidas de gestión ambiental en el área afectada, se puede lograr la recuperación de los recursos en un periodo menor de 6 meses

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

- *Factor de temporalidad: 1 día (día de la visita).*
- *Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de m=39.*
- *Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso agua, su uso y conservación se vean afectados es muy baja, lo que corresponde a un valor de o=0,6.*

*Así, la evaluación del riesgo (r=o*m) se determina como r=20.*

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia por incumplimiento normativo es Leve.
(...)"

Existiendo merito para ello y conforme al concepto técnico No. 2442 del 09 de julio del 2025 se dicta la medida preventiva conforme a Resolución No 2720 del 27 de agosto de 2025 la cual impone la siguiente medida:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ALGARROBOS, identificada con NIT 813.004.102-0, representada legalmente por la señora María Yalile Escobar, identificada con cédula de ciudadania No. 47.587.459, o quien haga sus veces, medida preventiva consistente en:

- *SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de captación de recurso hídrico de la fuente Rio Frio (canal La Máquina), especificamente sobre el punto localizado en las coordenadas planas 866272E 799445N, que se realiza en beneficio del Condominio Campestre Los Ocobos, ubicado en la vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera (H), para uso distinto al doméstico, hasta tanto se tramite y se obtenga el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Autoridad Ambiental competente.*

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ALGARROBOS, identificada con NIT 813.004.102-0, para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio, allegue a esta Dirección Territorial informe de las personas que realizan uso del recurso hídrico de la fuente Rio Frio (Canal La Máquina), a través de las mangueras evidenciadas en las coordenadas planas 866272E 799445N, indicando para cada uno: nombre, identificación, caudal captado y uso del recurso hídrico (doméstico, agrícola u otro), especificando además el número de personas que habitan en cada vivienda, área de cultivo y demás información pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ALGARROBOS, identificada con NIT 813.004.102-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, indicándole que esta medida es de carácter inmediato y que contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno.

(...)"

Dicho acto fue comunicado y quedando bajo radicado 2025-S 24960 del 27 de agosto de 2025, adicional a ello y con posterioridad se ingresa a este expediente en su momento

Denuncia-01513-25, hoy SAN-00221-26 manifestaciones contra la resolución de medida preventiva las cuales son las siguientes:

"(...)

En atención al comunicado mediante el cual se impone una medida preventiva por la presunta captación de aguas superficiales sin concesión, me permito de manera respetuosa manifestar lo siguiente:

1. Existencia de concesión vigente: El suscrito cuenta con concesión de aguas superficiales a nombre propio, otorgada mediante la Resolución CAM No. 3012 de 2006, la cual regula el aprovechamiento hidrico de la fuente denominada quebrada Río Frio.

2. Gestión administrativa en curso: Actualmente se encuentra en trámite la solicitud radicada bajo el No. CAM 2025-S 19316, mediante la cual se ha solicitado la inclusión a la nueva Resolución No. 4238 de 2023, que reglamenta el uso de dicha fuente hidrica.

3. Cumplimiento de obligaciones ambientales: Asi mismo, se encuentra radicado ante la Corporación el cumplimiento de la obligación referente al diseño de las obras de control de caudal, bajo el radicado 2025-E 19315, lo cual evidencia la voluntad de cumplir de manera oportuna y transparente con lo dispuesto en la normatividad ambiental.

4. Garantía del debido proceso: Es deber de la Corporación adelantar las actuaciones necesarias para identificar de manera precisa a quienes puedan estar infringiendo la normativa ambiental. Sin embargo, en este caso no resulta ajustado a la realidad afirmar la inexistencia de concesión, en la medida que la misma fue otorgada mediante acto administrativo expreso y se han realizado las gestiones correspondientes para su actualización y cumplimiento.

En consecuencia, solicito respetuosamente se revise la medida preventiva impuesta, toda vez que la captación de agua realizada se encuentra amparada en una concesión vigente, con obligaciones cumplidas y trámites administrativos en curso ante esa autoridad.

(...)"

En dicha solicitud se anexó, en adición al escrito:

1. Copia de facturación por tasa por uso de agua a la asociación los Algarrobos
2. Paz y salvo por concepto de tasa por el uso del agua

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará

en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

DECRETO 1076 2015

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2.** Otras prohibiciones. Prohíbase también:*

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 197 4 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 197 4.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;

i. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas.* Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos mencionados, y ante la evidencia de posibles infracciones ambientales expuesta en el respectivo concepto técnico —el cual sustenta la decisión adoptada en el presente auto—, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) encuentra procedente dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ALGARROBOS, identificada con NIT 813.004.102-0.

Con base en dicho insumo técnico, los hechos objeto de investigación se contraen a lo siguiente:

"(...) *Realizada la busqueda en la base de datos que maneja Corporación Autonoma Regional del Alto Magdalena – CAM (CITA, ORFEO y SILAM), se verifca que a nombre de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ALGARROBOS o a nombre de la Señora Maria Yalile Escobar quien a su vez es la presidenta de la Junta Directiva de la asociación de vivienda Algarrobos, No cuenta con permiso de concesion de agua superficial vigente.*

(...)"

Lo anterior evidencia que, durante el periodo de la visita y captación, la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ALGARROBOS (NIT 813.004.102-0) carecía del permiso otorgado por esta corporación ambiental para captar aguas destinadas al predio denominado "Condominio Campestre Los Ocobos". Dicha omisión contraviene lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto 1076 de 2015), toda vez que, para el abastecimiento doméstico con aguas del Río Frío, resulta imperativo contar con el permiso correspondiente o estar amparado por la Resolución 4238 de 2023, la cual reglamenta el uso de dicha fuente hídrica.

Por ende resulta pertinente el iniciar de igual manera el proceso sancionatorio ambiental tomando en cuenta el incumplimiento del no contar con el requisito de poseer un permiso de concesión de aguas superficiales para poder ser realizada la debida captación.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA ALGARROBOS identificada con NIT 813.004.102-0, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico 2442 del 09 de julio del 2025

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a ASOCIACION DE VIVIENDA ALGARROBOS identificada con NIT 813.004.102-0, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Mateo Medina Peña – Contratista apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00221-26
Numero Consecutivo: 269 de 2026